

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 4
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00051/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001431 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Cartagena, a 17 de marzo de 2022.

Vistos por mi, D. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia n°4 de Cartagena, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos en este Juzgado con el núm. 1431/2021, a instancia de **DÑA.** _____, representada por el procurador D. _____ y asistida del letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador D. _____, sobre acción de nulidad, dicto la presente resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación referida, se formuló demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de nulidad de los contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes, con base a los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en el referido escrito, solicitando a este juzgado que se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de dichos contratos y se condenara a la demandada a la restitución de los efectos de estos contratos.

SEGUNDO.- En fecha 2 de febrero de 2022 la representación procesal del demandado presentó escrito allanándose íntegramente a la demanda y solicitando la no imposición de costas procesales.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad con las pretensiones del actor. Se trata, por tanto, de aquel acto procesal del demandado por el que abandona su oposición a las pretensiones de la parte actora.

El allanamiento solo puede tener lugar en el ámbito de los derechos disponibles y no es posible en aquellos procesos en los que se ventilan relaciones jurídicas de *ius cogens*.

Este acto procesal ha de ser expreso, no siendo admisible el tácito o presunto, por una omisión de actividad o por una conducta significativa distinta de la expresión oral o escrita de la voluntad de allanarse, sino que ha de expresarse claramente la voluntad de admitir la pretensión del actor, o como viene diciendo la jurisprudencia, ha de tratarse de un acto personal, claro, concluyente, e inequívoco, consciente y previsible, y efectuado sin ninguna condición (SSTS 8.11.1995 y 11.11.1996).

La posibilidad de allanamiento viene contemplada en el art. 19 LEC que establece que *"los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.*

Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia".

Específicamente, el allanamiento viene regulado en el art. 21 LEC, que establece que *"Cuando el demandado se allane a*

todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Cuando se trate de un allanamiento parcial, el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.

Sobre el allanamiento se pronuncia también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 19 de Enero de 2012, que establece que el allanamiento es “la posición de aquel demandado que acepta la pretensión que formula frente a él la parte demandante, que se traduce en un acto de manifestación de voluntad que se conforma con dicha pretensión y pone fin al proceso.

Puede ser total, que alcanza a toda la pretensión formulada de contrario o parcial, a parte de la misma o a no todas de las formuladas. Y, asimismo, puede ser, en caso de codemandados, de todos ellos o sólo de alguno de ellos.

La Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente rechaza el allanamiento cuando se advierte fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero”.

SEGUNDO.- En el caso de autos la parte demandada se allanó TOTALMENTE a las pretensiones del actor.

No se vulnera ninguno de los límites citados en el mencionado art. 21 LEC, al no afectarse el interés público, ni constituir ningún fraude de ley, ni ocasionar perjuicio a terceros.

Por tanto, debe dictarse SENTENCIA ESTIMATORIA, declarando la nulidad por abusivos por no superar el filtro de transparencia de los contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes en fechas 7 de junio de 1995 y 28 de abril de 2001, condenando a la demandada a la restitución de los efectos de los contratos hasta el último pago realizado por la demandante, con los correspondientes intereses.

TERCERO.- En relación con las costas, el artículo 395 de la LEC establece que "si el condenado se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero del artículo 394 de la LEC".

En el presente supuesto, el demandado ha reconocido plenamente los hechos por los que se interpone la demanda, allanándose totalmente a las pretensiones efectuadas de contrario, solicitando la no imposición de costas.

De igual forma, dándose traslado del allanamiento efectuado de contrario, por la parte demandante se solicita la imposición de las costas a la parte demandada, al considerar que existe mala fe y temeridad por su parte.

En este sentido, consta aportada a la causa reclamación previa por parte de la demandante en la que ejercita frente a la demandada las mismas pretensiones que realiza posteriormente en la demanda, al no ofrecerse por parte de esta satisfacción alguna de lo solicitado, siendo por tanto necesario para la parte demandante acudir al presente procedimiento judicial para ver resarcidas sus pretensiones, debiéndose, en consecuencia, imponer a la demandada las costas del presente procedimiento, al apreciarse existencia de mala fe por su parte por los motivos expuestos.

Por todo lo expuesto,

FALLO

Que, **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la representación procesal de **DÑA.** contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A,** debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad por abusivos de los contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes en fechas 7 de junio de 1995 y 28 de abril de 2001, condenando a la demandada a la restitución de los efectos de los contratos hasta el último pago realizado por la demandante, con los correspondientes intereses.

Con condena en costas a la demandada.

Así lo acuerda y firma D. _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n°4 de Cartagena, doy fe.